

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### Jefatura del Estado

##### LEY

*Concediendo exención del impuesto de derechos reales a las adquisiciones que efectúen los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública, y se modifican los tipos impositivos aplicables a las que realicen los de carácter privado o fundación particular*

Las normas de tributación que la vigente legislación del impuesto de derechos reales establece para las adquisiciones de bienes que realicen a título oneroso o lucrativo los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales y Auxilio Social y los establecimientos de beneficencia o de instrucción de carácter privado o fundación particular, no concuerdan ciertamente con la elevada misión social de unos y otros, exigiendo a los primeros un tributo que, aun siendo a veces exiguo, se contradice siempre con su naturaleza y el apoyo oficial que se les presta, y gravando a los segundos en cuantía que no estimula el ejercicio de la facultad fundacional por los particulares.

Por otra parte, no parece justa la distinción, con la consiguiente repercusión fiscal, que la misma legislación hace entre las adquisiciones, según sea el título lucrativo u oneroso, cuando la realidad es que, tanto en unas como en otras, lo importante es la finalidad o destino que con ellas ha de cumplirse. Una vez acreditada su adscripción al mismo, no hay por qué diferenciar los conceptos y el tratamiento fiscal, y si favorecer en todo caso su incremento, que ha de traducirse, en definitiva, en el mejor cumplimiento de una cristiana misión, por una parte, y

de una labor altamente educadora, por otra, razones que aconsejan la reforma que se proyecta.

Para determinar el tipo impositivo, en los casos en que se mantiene la exigencia del impuesto, se ha tenido en cuenta que no parece justo exigir por la constitución o aumentos de patrimonios benéficos mayor o igual tributación que por la constitución de Sociedades que, como tales, tienen como nota esencial el ánimo de lucro.

Por último, se aprovecha esta reforma para complementar la legislación del impuesto en esta materia con una prudente medida de previsión fiscal contra el fraude, siempre posible en ella, según se desprende de la experiencia nacional y extranjera a este respecto, exigiendo para la aplicación de la tarifa de beneficencia la gratuidad absoluta de los cargos del Patronato de la entidad de que se trate y llevando al Jurado de Derechos Reales la competencia para decidir en conciencia si, atendidas las circunstancias del caso, se da en él la existencia de persona interpuesta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se concede exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes a las adquisiciones a título oneroso o lucrativo de bienes y derechos de todas clases realizadas por establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o de Corporaciones locales, y las que se realicen por el Patrimonio de Auxilio Social y por el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Art. 2.º Las adquisiciones que a título oneroso o lucrativo realicen los establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular devengarán por el medio por ciento, salvo el caso de que por la naturaleza del acto en sí les corresponda otro tipo

inferior de tributación. El mismo tipo del medio por ciento satisfarán las transmisiones de bienes o derechos que, por actos "intervivos" o por testamento, se destinen a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo los oficinas liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refieran, a los fines del protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado. Para la aplicación del expresado tipo a las adquisiciones o transmisiones de bienes a favor de los establecimientos o fundaciones de beneficencia o instrucción que en lo sucesivo se creen, será indispensable la gratuidad absoluta de los cargos de patronos y representantes legítimos de los mismos.

Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, asociaciones o sociedades y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la oficina liquidadora se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para las transmisiones en favor de los establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la oficina liquidadora competente, al ir a calificar alguna de las adquisiciones a que se refiere esta Ley, tuviera la sospecha de que la misma encubría en realidad una adquisición a favor de tercera persona interpuesta, suspenderá la liquidación y lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por si ésta estima oportuno someter la cuestión al Jurado Central de Derechos Reales, quien, oído el interesado, decidirá en conciencia, atendidas todas las circunstancias del caso, sobre la procedencia de liquidar el impuesto por el número de la tarifa que corresponda, sin tener en cuenta la condición invocada de beneficencia.

Contra el fallo de dicho Jurado, en lo que respecta a dicha cuestión, no se dará recurso alguno.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para refundar y modificar, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, los preceptos correspondientes de la Ley, tarifa y Reglamento vigentes del impuesto de derechos reales y para publicar las disposiciones complementarias que sean necesarias.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley, que será de aplicación a los actos y contratos pendientes de liquidación en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en el Palacio de El Pardo a 20 de julio de 1955.—  
Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 202, de fecha 21-7-55).

## LEY

*Estableciendo la exención de contribución urbana para las viviendas de obreros agrícolas y escuelas construidas en fincas rústicas*

La disposición adicional tercera de la Ley de 3 de diciembre de 1953 permite al Gobierno imponer a los propietarios de fincas rústicas, mediante Decreto acordado en cada caso, la obligación de construir viviendas familiares para cierto número de obreros, siempre que se trate de fincas de determinada extensión y alejadas más de dos kilómetros de núcleos urbanos.

Esta disposición pone de manifiesto, como una consecuencia obligada, la necesidad de eximir de la contribución territorial las viviendas familiares para obreros en los casos en que su construcción resulta obligatoria conforme a las disposiciones de la citada Ley de 3 de diciembre de 1953.

Ahora bien, un elemental sentido de justicia aconseja extender el beneficio fiscal a los propietarios de fincas rústicas que, aun sin estar legalmente obligados a ello, hayan realizado o realicen por su propia voluntad el esfuerzo económico que representa la construcción de viviendas familiares gratuitas para sus obreros, contribuyendo eficazmente por este camino al mejoramiento de las condiciones de vida de la población agrícola y a la más racional explotación de la tierra.

Del mismo modo, y dada su finalidad, deben disfrutar de la exención perpetua las escuelas que los propietarios construyan para los hijos de sus referidos obreros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Gozarán de exención de contribución territorial urbana durante un plazo de veinte años, a contar de la fecha de su edificación, las viviendas construidas por los propietarios de fincas rústicas a virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros por aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, siempre que, además de las condiciones determinadas en dicha disposición, el propietario ceda su uso gratuitamente a los obreros agrícolas ocupantes.

Art. 2.º De la misma exención de la contribución disfrutarán las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas que reúnan las condiciones de superficie y situación determinadas en la disposición adicional tercera de la expresada Ley de 3 de diciembre de 1953, siempre que el uso de aquélla sea gratuito para los obreros agrícolas que las habiten.

Art. 3.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la misma contribución los edificios construidos por los propietarios a que esta Ley se refiere, destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los obreros agrícolas.

Art. 4.º La exención será concedida en cada caso por el Ministerio de Hacienda con arreglo a las normas generales de procedimiento, previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia sobre las características de la finca rústica y de las viviendas de que se trate. Por el propio Ministerio se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 20 de julio de 1955.—  
Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 202, de fecha 21-7-55).

## SECCION QUINTA

Núm. 4.360

## Jefatura Agronómica de Zaragoza

## Reapertura de bodegas

Se recuerda a los propietarios o arrendatarios de bodegas la obligación que tienen de proveerse de la

correspondiente autorización anual de puesta en marcha de sus industrias de elaboración de vinos, según se dispone en el Decreto-ley de 1.º de mayo de 1952.

Podrán solicitar dicha autorización hasta el día 1.º del próximo mes de octubre en impresos especiales que se facilitarán en esta Jefatura (Avenida

General Mola, 15). Transcurrido dicho plazo, se considerarán clandestinas las bodegas cuyos dueños o arrendatarios no hubiesen cumplido el requisito expresado, aplicándose las sanciones reglamentarias.

Zaragoza, 1.º de septiembre de 1955.  
El Ingeniero Jefe.



Núm. 4.393

**Servicio de la Madera**

(Ministerios de Agricultura y de Industria)

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Zaragoza que tienen solicitada la renovación o concesión de sus certificados profesionales, clase A, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen impropio la renovación o concesión del certificado o la posibilidad de compra anual señalada podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de agosto de 1955. — El Jefe del Servicio, P. P., Rafael Altamira, Secretario general.

\* \* \*

*Octava relación de industriales de la provincia de Zaragoza que han solicitado la renovación o concesión de sus certificados profesionales clase A, y posibilidad de adquisición en principio asignada.*

Número de expediente; 1.733.

Nombre o razón social: Tomás Iglesias Bueno.

Domicilio: Salvatierra de Esca (calle Mayor).

Posibilidad máxima anual de compra: 200 metros cúbicos.

**SECCION SEXTA**

Núm. 4.335

BORJA

Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, y con sujeción al Plan general de aprovechamientos forestales formado para 1955-56 y pliego de condiciones económico-administrativas aprobado por aquél en sesión ordinaria del día 26 de los actuales, conforme al número 1.º del artículo 122 del Reglamento de 17 de mayo de 1925, y al segundo, letra a), del día 9 de enero siguiente, para la contratación municipal, las subastas para los

aprovechamientos de pastos de los montes de utilidad pública de este término tendrán lugar en esta Casa Consistorial en las horas que para cada uno de ellos se fija, el del día siguiente al en que haga veinte de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

En satisfacción de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación, los pliegos de condiciones permanecerán expuestos en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Los pliegos de proposición, con sujeción al modelo que se indica al pie del presente, reintegrados con timbres del Estado por valor de 4'75 pesetas, sello municipal de 5 pesetas y acompañado del resguardo que acredite la constitución de la fianza o depósito del 5 por 100 del tipo de licitación, cuyo resguardo se presentará en sobre separado, podrán presentarse en la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez a trece horas, publicado que sea el presente, hasta el anterior al de la apertura de proposiciones o plicas, acto que tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y en el que se observarán las prescripciones del citado Reglamento de Contratación, que se quiere tener en el presente por reproducido.

Caso de quedar desiertas todas o alguna de estas subastas se celebrarán unas segundas al siguiente día hábil, a las mismas horas y local fijado para las primeras, en iguales condiciones.

El bastanteo de poderes, a cargo de los licitadores, estará confiado al Letrado asesor del M. I. Ayuntamiento, D. José Rodrigo Colás.

**Subastas**

Monte "Muela Alta y Baja", número 33. Tipo en alza, 40.000 pesetas, para 2.000 cabezas de ganado lanar. A las diez horas.

Monte "Llanos de Misericordia", número 33 a). Tipo en alza, 10.000 pesetas, para 500 cabezas de ganado lanar. A las diez treinta horas.

Monte "Selva y Cuestarroya", número 34. Tipo en alza, 12.000 pesetas, para 600 cabezas de ganado lanar. A las once horas.

Monte "Los Villarneses", número 35. Tipo en alza, 6.000 pesetas, para 300 cabezas de ganado lanar. A las once treinta horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Borja, 29 de agosto de 1955.— El Alcalde, Agustín Aperte.

\* \* \*

**Modelo de proposición**

D. ...., de ..... años de edad, de estado ....., natural de ....., vecino de ....., con documento nacional de identidad número ....., y de profesión ....., ofrece por el aprovechamiento de pastos del monte ..... la cantidad de ..... (en letra y número), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones aprobados para esta subasta, a cuyo cumplimiento se obliga solemnemente.

(Lugar, fecha, y firma del licitador).

Núm. 4.388

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos forestales publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de esta provincia correspondiente al día 8 de agosto último, y al pliego de condiciones económico-facultativas aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión del 29 del mismo mes, con respecto a los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta villa, se anuncia para contratar el de estiércol de

"Bardena Alta", con la cantidad de 100 metros cúbicos de estiércol y precio de tasación de 6.000 pesetas.

"Bardena Baja", con igual cantidad de estiércol y precio de tasación.

La época del disfrute para la extracción en dichos montes comprende del 1.º de octubre al 31 de diciembre de 1955.

Las proposiciones, según modelo, podrán presentarse en plica cerrada y separada para cada monte, hasta las trece horas del vigésimo día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando justificante de haber constituido en la Caja municipal la garantía provisional, que se fija en 180 pesetas para cada monte, mitad de la que deberá constituir como definitiva el adjudicatario, según el Reglamento.

La apertura de plicas se hará a las doce y doce y media horas, respectivamente, al siguiente día del término de presentación de pliegos, en acto separado para cada monte y en la Casa Consistorial.

Se han obtenido las autorizaciones necesarias, y están de manifiesto los pliegos y expedientes respectivos en la Secretaría de la Corporación.

Si resultare desierta alguna de las necesarias, y están de manifiesto los día siguiente al de la primera subasta, a las mismas horas, admitiéndose proposiciones hasta el día anterior, a las trece horas.

Además de las condiciones publicadas, regirán las normas del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Ejea de los Caballeros, 2 de septiembre de 1955. — El Alcalde, Mariano Alastuey.

\*\*\*

#### Modelo de proposición

D. ...., vecino de ....., por sí o en representación de ....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente para aprovechamiento del estiércol del monte de utilidad pública ....., se compromete a hacerse cargo del mismo abonando por ello la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Reintegros, fecha y firma)

Núm. 4.389

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos forestales publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de esta provincia correspondiente al día 8 de agosto último y al pliego de condiciones económico-facultativas aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión del 29 del mismo mes, con respecto a los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta villa, se anuncia para contratar el de pastos de los montes

"Bardena Alta", para 7.500 lanares y 47 mayores, con 210.501 pesetas de tasación y plazo de disfrute de 1.º de octubre próximo a 1.º de julio de 1956, más julio y agosto del mismo año, para rastrojeras, por un año forestal.

"Bardena Baja", para igual cantidad de ganado, con 165.767 pesetas de tasación y los mismos plazos de disfrute y subasta.

Las proposiciones, según modelo, podrán presentarse en plica cerrada y separada para cada monte, hasta las trece horas del vigésimo día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando justificante de haber constituido en la Caja municipal la garantía provisional, que se fija en 6.315 pesetas para la "Bardena Alta" y 4.973'01 para "Bardena Baja", mitad de la que deberá constituir como definitiva el adjudicatario, según el Reglamento.

La apertura de plicas se hará a las doce y doce y media horas, respectivamente, al siguiente día del término de presentación de pliegos, en acto separado para cada monte y en la Casa Consistorial.

Se han obtenido las autorizaciones necesarias y están de manifiesto los pliegos y expedientes respectivos en la Secretaría de la Corporación.

Si resultare desierta alguna de las subastas se celebrará segunda el cuarto día siguiente al de la primera subasta, a las mismas horas, admitiéndose proposiciones hasta el día anterior, a las trece horas.

Además de las condiciones publicadas regirán las normas del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Ejea de los Caballeros, 2 de septiembre de 1955. — El Alcalde, Mariano Alastuey.

\*\*\*

#### Modelo de proposición

D. ...., vecino de ....., por sí o en representación de ....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente para aprovechamiento de pastos del monte de utilidad pública ....., se compromete a hacerse cargo del mismo, abonando por ello la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Reintegros, fecha y firma).

Núm. 4.386

MAINAR

#### Subasta de pastos

El día 25 de los corrientes, a las doce, tendrá lugar en el Ayuntamiento el arriendo de los pastos del monte "Dehesa del Común", número 116 del Catálogo, para 600 reses lanares, por el precio de 9.000 pesetas al año.

#### Subasta de caza

Seguidamente se procederá al arriendo de la caza del mismo monte "Dehesa del Común", por el precio de 11.275 pesetas, en alza, y tiempo de cinco años, dividido en anualidades de 2.255 pesetas.

Los pliegos de condiciones por los cuales han de regirse las subastas son los que figuran en el "Boletín Oficial" extraordinario de la provincia del 8 de agosto del año actual.

Los gastos de expediente, anuncio y gestión técnica del Distrito Forestal serán de cuenta del rematante.

Mainar, 1 de septiembre de 1955. — El Alcalde, Juan Dionis.

Núm. 4.268

TORRALBILLA

El día 24 de septiembre próximo, a las horas que se indican, tendrán lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal delegado, las subastas siguientes, con suje-

ción al Plan general de aprovechamientos forestales del año actual, y a los pliegos de condiciones aprobados por el Ayuntamiento, con asistencia de un miembro de la Corporación, un representante del Distrito Forestal y del Secretario, que dará fe del acto.

#### Pastos

A las diez horas: Monte número 126, "Dehesa de las Caballerías", para 750 cabezas lanares y 10 mayores. Tasación, 12.000 pesetas anuales.

#### Colmenas

A las diez y media: El mismo monte, para 60 colmenas. Tasación, pesetas anuales 300.

#### Caza

A las once: El mismo monte, de 1.075 hectáreas, por cinco años, primera anualidad. Tasación anual, 5.375 pesetas fuera de veda.

Si quedase desierta alguna de estas subastas se celebrará la segunda el día 26, a la misma hora y con igual tasación.

Torralbilla, 27 de agosto de 1955. — El Alcalde, Benjamín Frisa.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.401

#### Hospital Militar de Zaragoza Junta Económica

Para la adquisición de artículos de difícil conservación, para el mes de octubre próximo, se celebrará primera convocatoria el día 14 del actual, a las once horas. Los pliegos de condiciones vigentes pueden consultarse en la Administración de este Centro.

Segunda convocatoria, caso preciso, el día 22, a igual hora.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1955. — El Presidente, Celedonio Contreras.

Núm. 4.408

#### Término de Rabal Depositaria

Los señores herederos del Término de Rabal pueden satisfacer sus cuotas de alfarda en la Depositaria, (Don Alfonso I, 23, principal), todos los días laborables, de diez a trece, desde el día 5 del actual hasta el día 15 de noviembre, día en que termina el periodo voluntario.

Zaragoza, septiembre 1955. — El Depositario.